



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026



### RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO SANCIONADOR N° 011-2025-OS-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN

Moquegua, 02 de setiembre del 2025

#### VISTOS:

El Expediente N° 066-2025-ST-PAD-MPMN, Carta N° 002-2025-OI-PAD-SGTSV/GDUAAAT-GM/MPMN – Acto de apertura de PAD notificado el 26 de junio del 2025, Carta N° 193-2025-OS-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN que adjunta el Informe Final de Instrucción N° 001-2025-OI-PAD-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN notificado el 26 agosto del 2025, mediante el cual recomienda imposición de sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIO en contra de ALDO JAIR LIMA LLAIQUE, y;

#### CONSIDERANDO:

El artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil – indica: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativamente ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y deber ser notificada al servido civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguiente de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su respecto de la falta que se estima cometida; b) La sanción impuesta; c) El plazo para impugnar) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que el anexo F (Estructura de la Acto de la Sanción Disciplinaria) contenida en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - Se establece lo siguiente: "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La Sanción impuesta. 4. Los Recursos administrativos (Reconsideración o apelación) que puede interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar."

Siguiendo ese orden de ideas, se procede a detallar los requisitos que debe cumplir una resolución de imposición de sanción.

#### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 1.1 Que, mediante Informe N° 683-2025-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 23 de mayo del 2025, el Abg. Oscar Greco Condori Delgado – Subgerente de Transportes y Seguridad Vial, en atención al Informe N° 382-2025-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN suscrito por Téc. Héctor Paolo Fontis Chambilla – Coordinador del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, quien informa que el Sr. Aldo Jair Lima Llaique – Inspector de Transportes, ingreso a su puesto de trabajo el día miércoles 21 de mayo del 2025, a las 14:00 horas, y a las 17:00 procedió a tomar su hora de refrigerio, el mismo que debía retomar a las 18:00 horas, sin embargo, sin previa comunicación (justificación) alguna dio por abandono su puesto de trabajo; dichos actos son comunicados a la Subgerencia de Personal y Bienestar Social.
- 1.2 Que, mediante Informe N° 746-2025-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 02 de junio del 2025, el Abg. Oscar Greco Condori Delgado – Subgerente de Transportes y Seguridad Vial, en atención al Informe N° 421-2025-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN suscrito por Téc. Héctor Paolo Fontis Chambilla – Coordinador del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, quien informa que el Sr. Aldo Jair Lima Llaique – Inspector de Transportes, ha incurrido en 22 días de inasistencia sin justificación alguna.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¡Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026



- 1.3 Que, mediante el Informe de Precalificación N° 027-2025-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 12 de junio del 2025, la Secretaria Técnica de PAD, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD, contra el servidor Aldo Jair Lima Llaique, por falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".
- 1.4 Que, mediante Carta N° 002-2025-OI-PAD-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN – Acto de apertura de PAD, con fecha de notificación 26 de junio del 2025, el Órgano Instructor - Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Aldo Jair Lima Llaique, por falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".
- 1.5 Que, mediante Carta N° 193-2025-OS-PAD-SPBS/GA/GM/MPMN que adjunta el Informe Final de Instrucción N° 001-2025-OI-PAD-STSV/GDUAAT/GM/MPMN – Informe Final de Instrucción notificado el 26 agosto del 2025, el Órgano Instructor – Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, RECOMIENDA imponer la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIO** en contra de Aldo Jair Lima Llaique, por la falta cometida en el literal j) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

### II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO, NORMAS VULNERADAS POR RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO

#### Descripción de los hechos:

- 2.1 Que, la conducta que se atribuye al Servidor Aldo Jair Lima Llaique en su condición de Inspector de Transportes de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, que durante la prestación del servicio y/o en ejecución de su Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado, ha incurrido en inasistencias injustificadas de los días 02, 05, 08, 12, 13, 16, 22, 28 y 29 del mes de mayo del 2025 sumando un total de nueve (09) días, más el abandono del horario de trabajo del día 21 de mayo, en el periodo de treinta (30) días calendario (mes mayo).

#### Medios probatorios:

- 2.2 Que, El fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a) que el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva N° 02-20 15-SERVIR, en su literal 4.1, que señala el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 2.3 Asimismo, conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se individualizó al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito, la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Conforme a los siguientes medios de prueba se justifica la posible sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario:

- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 140-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 09 de junio del 2025, el Sr. Gregorio Wilfredo Fernández Zeballos – Asistente Administrativo del Área de Legajo de la MPMN, en atención al Informe N° 110-2025-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN suscrito por el Abg. Francisco Jorge Humlí – Secretario Técnico del PAD, remite Informe Escalonario del Servidor Aldo Jair Lima Llaique – Inspector de Transportes.

Medio de prueba que acredita, el vínculo laboral del Servidor Aldo Lima Llaique con la entidad (Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto) quien tiene la condición de Inspector de Transportes adscrito a la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, así como el régimen laboral D. L. N° 1057 CAS indeterminado al momento de la comisión de los hechos, materia del presente proceso.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¡Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026



- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 113-2025-CRPV de fecha 18 de julio del 2025, el Lic. Cristhian Rene Paye Ventura – Área de Registro y Control de Asistencia de la MPMN, en atención al Informe N° 957-2025-STSV-GDUUAT/GM/MPMN suscrito por el Abg. Oscar Greco Condori Mamani - Subgerente de Transportes y Seguridad Vial (Órgano Instructor); remite el Reporte de Inasistencias Injustificadas de nueve (09) días y/o el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo del día 21 de mayo del 2025, que habría incurrido el servidor Aldo Jair Lima Llaique en su condición de Inspector Municipal de Transportes.

Medio de prueba que acredita, Inasistencias Injustificada de los días 02, 05, 08, 12, 13, 16, 22, 28 y 29 del mes de mayo del 2025 en total nueve (09) días y/o el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo del día 21 de mayo del 2025.

### Medios probatorios de descargo:

- 2.4 El Servidor público Aldo Jair Lima Llaique, no ejerció su derecho de presentar sus descargos en el presente caso de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### Normas vulneradas:

- 2.5 Que, el presente caso estaría inmerso dentro de la vigencia del Régimen Disciplinario PAD establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2016-SERVIR-PE y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 2.6 A través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, que dispone en su primer párrafo del Artículo 91° sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria: es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios inclinando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.7 Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el ítem B.
- 2.8 Ahora bien, al servidor Aldo Jair Lima Llaique en su desempeño como Inspector de Transportes de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se le atribuye según los hechos mencionados en el numeral 2.1 de la presente, la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en:

#### La Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil

#### Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



*Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...).  
(...).

2.9 En efecto, sobre la comisión de la falta que se le atribuye al Servidor Aldo Jair Lima Liaique, en su condición de Inspector Municipal de Transportes de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, es por que durante la prestación del servicio y/o en ejecución de su Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado, ha incurrido en inasistencias injustificadas de los días 02, 05, 08, 12, 13, 16, 22, 28 y 29 del mes de mayo del 2025, sumando un total de nueve (09) días, más el abandono del horario de trabajo del día 21 de mayo, en el periodo de treinta (30) días calendario (mes mayo). Inasistencias injustificadas no consecutivas que han sido corroboradas y confirmadas por el Informe N° 113-2025-CRPV de fecha 18 de julio del 2025, por el Lic. Cristhian Rene Paye Ventura – Área de Registro y Control de Asistencia de la MPMN.

2.10 La conducta que se sanciona en esta causal, son las ausencias injustificadas relacionadas con el compromiso de la relación laboral que mantiene el servidor con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. La falta que se aplica es cuando éste, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de relación laboral, se sustrae de su prestación, es decir, se ausenta del trabajo injustificadamente, con ello se frustra el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial. Esta conducta es dolosa, por cuanto el servidor tiene la posibilidad de justificar válidamente las razones cada vez que se produzcan, sin embargo, es voluntad del servidor no ejercerla.

2.11 Así mismo, manifestar que el Servidor Aldo Jair Lima Liaique no ejerció su derecho de presentar sus descargos en el presente caso de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

2.12 Aunado a lo anterior, estando a la prueba de cargo y descargo actuada, se acredita de manera manifiesta la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal j) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil sobre, Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...).

2.13 Asimismo, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública y en particular por este órgano sancionador ha cumplido con respetar los principios especiales establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos:

**Principio de Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**Principio del Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**Principio de Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

**Principio de Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

**Principio de Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

2.14 Por último, este Órgano Sancionador, en base a las normas prescritas en la presente y documentos que obran en el expediente, así como las pruebas descritas, ha comprendido actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria antes indicada.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¡Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026



### III. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

#### Eximente de responsabilidad:

- 3.1 En el Art. 103° del Reglamento General de la Ley Servicio Civil se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe imperativamente verificar que:
- No concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.
  - Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
  - Graduar la sanción observando los criterios previstos en los art. 87° y 91° de la Ley.
- 3.2 Así mismo, en el Art. 104° del Reglamento General de la Ley Servicio Civil establece como supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar sanción correspondiente al servidor civil, las siguientes:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.	No
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No

#### Atenuantes de responsabilidad:

Subsanación voluntaria	No
Reconocimiento de responsabilidad	No

### IV. GRADUACION DE LA SANCION

- 4.1 El artículo 91° de la Ley N° 30057, Graduación de la Sanción, establece: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley". Por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
- 4.2 Que, al respecto, es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2019: "(...) 2.4 El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros." (SIC). En ese sentido, procedemos a evaluar los siguientes criterios establecidos por el acuerdo plenario<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¡Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026



INCISO	ARTÍCULO 87 LEY 30057 - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS (CRITERIO)	
	Servidor Investigado	Aldo Jair Lima Llaique
	Cargo que ostenta al momento de la comisión de la falta	Inspector Municipal de Transportes de la MPMN
	Falta administrativa	Literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
	Grado de Gravedad	Grave
	Sanción	Suspensión Sin Goce de Remuneración
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El servidor civil Aldo Jair Lima Llaique, tenía la obligación de asistir a su centro de labores a prestar sus servicios, ya que ostenta un vínculo laboral CAS Indeterminado con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sin embargo, ha insistido injustificadamente los días 02, 05, 08, 12, 13, 16, 22, 28 y 29 del mes de mayo del 2025, sumando un total de 09 días no consecutivos durante el periodo de 30 días calendario; esta conducta resulta reprochable, ya que las funciones que desarrollaba como inspector municipal de transportes, resultaban necesarias para el normal funcionamiento de la subgerencia de transportes y seguridad vial de la MPMN, dado que ante las ausencias del personal ha disminuido el control y fiscalización de los transportistas del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, lo que afecta los intereses generales del estado.
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia.
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las fallas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La condición del servidor es de baja jerarquía y para el caso en concreto no se aplica el criterio de especialidad, debido a la falta cometida, del numeral j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil.
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta administrativa se comete en la ejecución del CAS Indeterminado que ostenta el servidor.
e)	La concurrencia de varias faltas.	Si se evidencia.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia
g)	La reincidencia en la comisión de la falta.	No se aplica esta condición
h)	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
i)	El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	No se aprecia

4.3 En mérito al Orden de ideas que se ha desarrollado a lo largo de la presente, se ha logrado cotejar la innegable responsabilidad en la que ha incurrido el servidor investigado ALDO JAIR LIMA LLAIQUE; la misma que amerita la RATIFICACION de la sanción, propuesta inicialmente de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS, habiéndose validado que este Despacho Sancionador ha motivado una justa punibilidad de los hechos que han sido expuestos en la presente resolución.

## V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCION, PLAZO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

### Recursos administrativos.

5.1 El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide a presentación del recurso de apelación.

5.2 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*¡Bienestar para todos!* Gestión 2023 – 2026



### Plazo para Impugnar.

5.3 El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

### Autoridad encargada de resolver.

5.4 El recurso de reconsideración será resuelto por la Subgerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por sesenta (60) días calendario al servidor civil ALDO JAIR LIMA LLAIQUE por incurrir en responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el Literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y dar por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente, a través de la Secretaría Técnica de PAD, al Servidor Civil en su domicilio en la APV California Mz. Y8 Lt. N° 3 Distrito de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua. Y comunicar al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN o APELACION en el plazo de QUINCE (15) DIAS HABLES contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REGISTRAR, una vez quede notificada la presente, la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DERIVAR el expediente completo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para custodia y archivo según corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.** - PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe)

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL NIETO**  
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

DISTRIBUCIÓN:  
C.C. Archivo (ST-PAD)  
SPBS (05)  
STSV (04)  
OTI  
Administrado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANCISCO MENDOZA VALDIVIA  
SUBGERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL